CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13956562971671

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

FIRMADO POR:

VILLA CABALLERO Enrique Manuel FAU 20556097055 soft

INFORME Nº 00265-2024-SENACE-GG/OAJ

A : **SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**
Presidenta Ejecutiva

DE : **ENRIQUE MANUEL VILLA CABALLERO**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal sobre el hallazgo de falsedad detectado en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por la Consultora BELEN SERVICIOS DE INGENIERÍA – BELEN SERING E.I.R.L.

REFERENCIA : a) Informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 00780-2024-SENACE-PE/DGE
c) Memorando N° 00095-2024-SENACE-PE

FECHA : San Isidro, 31 de octubre de 2024

Me dirijo a usted en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG del 26 de agosto de 2024 (en adelante, Informe Individual), la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) llevó a cabo la fiscalización posterior del Expediente N° RNC-00142-2023[1], presentado por la Consultora BELEN SERVICIOS DE INGENIERÍA E.I.R.L – BELEN SERING E.I.R.L. (en adelante, BELEN SERING E.I.R.L.) sobre inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) para los subsectores Agricultura y Transportes.

1.2 El Informe Individual precisa que, conforme al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 6.3.1[2] de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace, que, de la relación de los procedimientos administrativos de inscripción al RNCA concluidos en el primer semestre de 2023, seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, entre los cuales se encuentra la solicitud de inscripción al RNCA presentada BELEN SERING E.I.R.L.

---

1 Con Expediente N° RNC-00142-2023 del 21 de marzo del 2023 BELEN SERING E.I.R.L. presentó al Senace, su solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para los subsectores Agricultura y Transportes, la misma que fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2 **Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, que aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.**

6.3. Mecanismo de selección de expedientes
6.3.1. La OTI es responsable del desarrollo y mantenimiento del aplicativo informático para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos jetos a fiscalización posterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

1.3 Con Memorando N° 00780-2024-SENACE-PE/DGE del 28 de agosto de 2024, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, y comunica que, en el proceso de fiscalización posterior, ha comprobado hallazgo de falsedad en un (01) documento presentado por BELEN SERING E.I.R.L. en su solicitud de inscripción al RNCA.

1.4 A través del Memorando N° 00095-2024-SENACE/PE del 29 de agosto de 2024, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), el Informe Individual, a fin de elaborar el informe legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.3[3] de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J.

1.5 Mediante la Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ del 10 de setiembre de 2024, la OAJ procedió a comunicar a BELEN SERING E.I.R.L. respecto del hallazgo de falsedad advertido en el acto administrativo que constituye la aprobación automática de su inscripción en el RNCA, lo que determinaría su nulidad, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG; por lo que, requiere que ejerza su derecho de defensa en el plazo de cinco (05) días, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

1.6 A través de la Carta s/n identificada con Expediente – Informe N° 00614-2024-SENACE-PE-DGE/REG-DC-2 del 16 de setiembre de 2024, BELEN SERING E.I.R.L. presentó su descargo, señalando principalmente que, al no haber sido válidamente notificados con documentación alguna de control posterior, para el ejercicio de su derecho de contradicción, pone en conocimiento del Senace, por medio de la declaración jurada del 10 de setiembre de 2024, suscrita por Jacqueline María Trujillo Añacata, quien señala que, hubo un error en la incorporación de dicho documento (diploma emitido por la UNALM y la CAD), siendo de su entera responsabilidad y que su representada no tenía conocimiento de su error, eximiéndose de responsabilidad.

1.7 Con Memorando N° 165-2024-SENACE-GG/OAJ del 17 de setiembre de 2024, la OAJ, solicita información a la DGE, a efectos de que precise: i) qué consultora ambiental fue objeto de fiscalización; ii) qué consultora ambiental presentó el documento presuntamente falso; y iii) qué consultora ambiental se encuentra inscrita en el RNCA, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.

1.8 Mediante Memorando N° 00884-2024-SENACE-PE/DGE del 27 de setiembre de 2024, la DGE remite precisiones a la solicitud de información requerida por la OAJ a fin de proseguir con el trámite respectivo.

II. OBJETO

2.1 El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la nulidad de la inscripción en el RNCA en virtud del hallazgo de falsedad de un (1) documento detectado en el expediente de inscripción, presentado por BELEN SERING E.I.R.L., como resultado del proceso de fiscalización posterior.

[3] **7.2.3. Acciones de fiscalización posterior**
La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

III. ANÁLISIS

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

3.1 De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

3.2 En dicho sentido, es preciso indicar que no corresponde a este Despacho realizar una evaluación de las opiniones, criterios y fundamentos que sustentan y forman parte del expediente alcanzado, en tanto han sido evaluados y emitidos por la REG de la DGE, en el marco de sus funciones y atribuciones, como responsable de conducir y evaluar el proceso de fiscalización posterior respecto de los expedientes a su cargo.

De la competencia del Senace

3.3 Mediante Ley N° 29968[4], se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras, administrar el RNCA.

3.4 El numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el RNCA. A su vez, el numeral 10.3 del referido artículo, señala, entre otros, que el RNCA es administrado por el Senace y se rige por su propio reglamento, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la ministro/a del Ambiente.

Del procedimiento de inscripción en el RNCA

3.5 Con Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM[5] se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, Reglamento del RNCA), el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales a lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

3.6 La Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RNCA, señala que las disposiciones establecidas en el numeral 20.1[6] del artículo 20 del citado

---

4 **Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace**
Artículo 1. Objeto de la Ley
1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

Artículo 3. Funciones generales
Son funciones generales del Senace:
(…)
b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (…).

5 El Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de agosto de 2021.

6 **Artículo 20.- Consecuencias de la Fiscalización posterior**
20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

reglamento serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022.

3.7 Con Expediente N° RNC-00142-2023 del 21 de marzo de 2023, BELEN SERING E.I.R.L. presentó al Senace, su solicitud de inscripción automática en el RNCA para los subsectores Agricultura y Transportes.

3.8 La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por BELEN SERING E.I.R.L. es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el numeral 49.1 del artículo 49[7] del TUO de la LPAG.

3.9 Cabe señalar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas en el RNCA.

---

presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:

a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha Consultora Ambiental.
b) Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34.4. del artículo 34 del TUO de la LPAG.
c) En caso la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Titulo XIX Delitos contra la Fe Publica del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del MINAM para la adopción de las acciones correspondientes.
d) Otras que establezca el TUO de la LPAG.

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales
49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:
49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien ofi cie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.
49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.
49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.
49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.
49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.10 En razón a ello, el Reglamento del RNCA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación de un equipo multidisciplinario, donde cada integrante debe acreditar contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años y estudios complementarios sobre aspectos relacionados a estudios ambientales. Así, en su artículo 12, indica principalmente que se debe adjuntar el Currículum Vitae de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, conteniendo, entre otros, los documentos que acrediten la experiencia profesional relacionada al sector y/o subsector materia de solicitud de inscripción al RNCA.

De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior

3.11 Respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado texto, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

3.12 Asimismo, el numeral 34.2 del citado artículo, señala que tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.

3.13 Por otra parte, con Resolución Jefatural N°020-2017-SENACE/J, el Senace aprobó la Directiva N°002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a su cargo. Esta Directiva señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, como aquellos que están a cargo de la Dirección de Registros Ambientales – DRA (ahora, a cargo de la REG de la DGE), especificando que este proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiendo como concluido aquel que ha quedado "firme", conforme al artículo 222 del TUO de la LPAG.

Sobre la nulidad de los actos administrativos

3.14 El artículo 8 del TUO de la LPAG, señala que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, en el artículo 9, se establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

3.15 Por otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

> *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *2. (…)*
> *3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
> *4. (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.16 El numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el Interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.17 Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Análisis

Sobre el hallazgo de falsedad detectado en el proceso de fiscalización posterior

3.18 Mediante el Informe Individual, la REG de la DGE informa sobre el hallazgo encontrado en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Agricultura y Transportes presentada por BELEN SERING E.I.R.L., precisando que, de un total de ochenta y un (81) documentos que conforman el expediente de inscripción presentado, cuarenta y nueve (49) son verificables, y, treinta y dos (32) no son verificables. En el Anexo 1 del Informe Individual se presenta el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Clasificación de los documentos

TIPO DE DOCUMENTO	N° DE DOCUMENTOS
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR INTEROPERABILIDAD	25
DOCUMENTOS CONSULTADOS POR COMUNICACIONES A ENTIDADES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS	21
DOCUMENTOS CONSULTADOS EN OTROS EXPEDIENTES DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR	3
DOCUMENTOS NO VERIFICABLES	32
TOTAL	**81**

Fuente: Informe Individual

3.19 Asimismo, señala entre otros que, del análisis a las comunicaciones cursadas por el Senace a entidades públicas y privadas que emitieron documentos que forman parte del expediente de inscripción; de un total de ochenta y un (81) documentos, se corroboró la autenticidad de siete (7) documentos, se obtuvo tres (3) documentos con información insuficiente, no se obtuvo respuesta a la consulta sobre diez (10) documentos, y se identificó un (1) documento con hallazgo de falsedad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Entidad Consultada	Descripción del documento	Periodo indicado en el documento	Periodo indicado en el expediente de inscripción al RNCA
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA (UNALM)	Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post-Grado "Monitoreo, Evaluación y Fiscalización en la calidad ambiental: Agua, Aire, Suelo y Ruido – Meteorología y Modelos de Dispersión", de julio de 2015, suscrito por el Rector de la Universidad Agraria La Molina y el Coordinador del Convenio CAD (Corporación Americana de Desarrollo) – UNALM, supuestamente emitido a favor de JAQUELINE MARIA TRUJILLO AÑACATA	Del 27/09/2014 al 14/03/2015	**(Folio 61 del RNC-00142-2023-DC-4)** **Periodo del 27/09/2014 al 24/03/2015**
COORPORACIÓN AMERICANA DE DESARROLLO **(CAD)**			

Fuente: Elaboración propia

3.20 De acuerdo con el Informe Individual, por medio del Oficio N° 00432-2023-SENACE-PE/DGE, se realizó la consulta a la Universidad Nacional Agraria La Molina (en adelante, UNALM), a fin de corroborar la autenticidad del Diploma de Especialización Profesional a Nivel de Post Grado presuntamente emitido a favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata. En atención a la consulta formulada, mediante Carta C.2023-1135-SG-UNALM del 7 de noviembre de 2023, presentada al Senace, adjunta la Carta s/n de fecha 24 de octubre de 2023 del Ex Coordinador Académico – Convenio UNALM-CAD de la UNALM, en la cual indicó lo siguiente:

> *"[…] 3. El documento que presenta la señora, TRUJILLO AÑACATA, Jacqueline María, en el curso de "Monitoreo, Evaluación y Fiscalización en la Calidad Ambiental: Agua, Aire, Suelo y ruido-meteorología y modelos de dispersión. NO ESTA REGISTRADO EN NUESTROS ARCHIVOS A ESE NOMBRE, ANTES BIEN EL REGISTRO CON EL CODIGO QUE APARECE EN EL LADO DERECHO EN FORMA VERTICAL CON EL NUMERO 03293 FINAL PERTENECE AL SEÑOR CANAZA PARI ROLANDO MAXIMO Y SE HALLA REGISTRADO EN NUESTROS ARCHIVOS […]".*

3.21 Por otra parte, la DGE hizo la consulta a través de la Carta N° 01037-2023-SENACE-PE/DGE a la Corporación Americana de Desarrollo (en adelante, CAD), sobre la veracidad del Diploma de julio de 2015, emitido a favor de Jacqueline María Trujillo Añacata, el Gerente General de la CAD, mediante Carta s/n de fecha 7 de noviembre de 2023, presentada al Senace a través del Trámite N° 01037-2023-SENACE-PE/DGE-DC-1, indicó lo siguiente:

> *"[…] El número de registro pertenece a otro egresado del curso, por lo tanto, el certificado ES FALSO […]".*

3.22 La REG de la DGE luego de evaluar lo señalado en la Carta s/n del 24 de octubre de 2023 y de la Carta C.2023-1135-SG-UNALM del 7 de noviembre de 2023, concluye en su Informe Individual que, tomando en cuenta lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Consulta Jurídica[8], se ha corroborado que la información presentada

[8] **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**
"(…) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por BELEN SERING E.I.R.L. con carácter de declaración jurada en el Expediente N° RNC-00142-2023, referida a la experiencia profesional Jacqueline María Trujillo Añacata acreditada en el Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post Grado, presuntamente emitida por la UNALM y la CAD, en favor de la citada profesional, **es falsa**.

De la solicitud de información a la DGE respecto al expediente administrativo evaluado en el marco del proceso de fiscalización posterior

3.23 Con Memorando N° 165-2024-SENACE-GG/OAJ del 17 de setiembre de 2024, la OAJ solicita información a la DGE, a efectos de que precise: **i)** qué consultora ambiental fue objeto de fiscalización; **ii)** qué consultora ambiental presentó el documento presuntamente falso; y **iii)** qué consultora ambiental se encuentra inscrita en el RNCA, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.

3.24 Mediante Memorando N° 00884-2024-SENACE-PE/DGE del 27 de setiembre de 2024, la DGE remite precisiones a la solicitud de información requerida por la OAJ a fin de proseguir con el trámite respectivo, manifestando lo siguiente:

"(…)
Al respecto en el marco de la fiscalización posterior efectuada al Expediente RNC-00142-2023, presentado por la persona jurídica CONSULTORA BELEN SERING E.I.R.L., se emitió el informe N° 00614-2024-SENACEPE/DGE del 26 de agosto de 2024, mediante el cual se concluye entre otros que, se ha detectado el hallazgo de falsedad en el Diploma de fecha julio de 2015, emitido a favor de JACQUELINE MARÍA TRUJILLO AÑACATA y consultado a la Universidad Nacional Agraria La Molina y a la Corporación Americana de Desarrollo.

En ese sentido, se precisa que la información consignada en el Informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG, respecto a la razón social CONSULTORA BELEN SERING E.I.R.L. y el RUC N° 20610611495, corresponden a la información correcta de la solicitud de inscripción presentada en el Expediente N° RNC-00142-2023, que es objeto de la fiscalización posterior.
(…)".

Del descargo presentado por BELEN SERING E.I.R.L.

3.25 Mediante Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ del 10 de setiembre de 2024, notificada[9] en el mismo día, la OAJ trasladó a BELEN SERING E.I.R.L. los resultados de la fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

3.26 A través de la Carta s/n identificada con Expediente – Informe N° 00614-2024-SENACE-PE-DGE/REG-DC-2 del 16 de setiembre de 2024, BELEN SERING E.I.R.L. presentó su descargo, señalando principalmente lo siguiente:

---

documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (…)".

[9] Se procedió a notificar la Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ en la casilla electrónica de BELEN SERING E.I.R.L., verificándose haber sido depositada en está, el 10 de setiembre de 2024 a las 10:30 horas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

(…)
Al no haber sido válidamente notificados con documentación alguna de control posterior, para el ejercicio de su derecho de contradicción, pone en conocimiento del Senace que, en el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA, para los subsectores Agricultura y Transportes, Expediente N° RNC-00142-2023, se ha presentado el ***Diploma de Especialización Profesional a nivel Post Grado "Monitoreo, Evaluación y Fiscalización en la calidad ambiental: agua, aire suelo y ruidometeorología y modelos de dispersión, de julio de 2015, supuestamente emitido a favor de Jacqueline María Trujillo Añacata****, siendo que por medio de la declaración jurada del 10 de setiembre de 2024, suscrita por Jacqueline María Trujillo Añacata, quien señala que hubo un error en la incorporación de dicho documento (diploma emitido por la UNALM y la CAD), siendo de su entera responsabilidad y que su representada no tenía conocimiento de su error, eximiéndose de responsabilidad, lo que inmediatamente pongo en conocimiento de vuestra entidad, obrando bajo el principio de buena fe.*

Las actuaciones de mi representada, se han dado bajo el principio de confianza, esto es que, confiamos que los profesionales que proporcionan la información, la realizan de manera veraz, también rigiéndonos por el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el inciso 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444.

En relación a la notificación de actuación de control posterior de Senace, como reiteramos, no hemos tomado conocimiento, por lo que, solo en caso se haya advertido por la administración lo manifestado en la presente, no es una convalidación y menos constituye respuesta alguna (Ley N° 27444 – Artículo 18.- Obligación de notificar, 18.1. La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó).

No debe pasar desapercibido que, hemos actuado bajo el principio de veracidad; conforme lo regula el artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, donde en el apartado: 1.7. Principio de Presunción de Veracidad, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, en ese sentido, dicha profesional nos ha alcanzado su curriculum con dicha documentación, según manifiesta, por error, de la que no podíamos dudar en tanto sus calidades profesionales y experiencia la revisten de mayor presunción de veracidad, lo que debe ser considerado.

Se adjunta: *Declaración Jurada*
(…)

3.27 Del análisis de lo argumentado por BELEN SERING E.I.R.L., éste refiere no haber sido notificado con documentación alguna de control posterior, a fin de ejercer su derecho de contradicción, sin embargo, con Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ se procedió a notificar a BELEN SERING E.I.R.L. respecto del supuesto hallazgo contenido en el informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG, a fin de que proceda con el descargo correspondiente, toda vez que el acto administrativo que materializa su inscripción en el RNCA se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, otorgándole el plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.28 Asimismo, tal como consta en el acuse de recibo en la casilla electrónica[10] de BELEN SERING E.I.R.L., se evidencia que la notificación de la Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ fue notificada y recibida el 10 de setiembre de los corrientes, tal como se muestra en la siguiente imagen:

senace — MESA DE PARTES DIGITAL

ACUSE DE RECIBO

I. DATOS GENERALES:	
Nº de Depósito	3604-2024
N° de Expediente:	00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG
Administrado / Destinatario:	BELEN SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L. - BELEN SERING S.R.L.
Dirección:	AV. - NRO. - LA ARBOLEDA
Acto/ Resolución:	Carta: 00011-2024-SENACE-GG/OAJ
Adjuntos(s):	Otro: Informe N° 00614-2024-SENACE-PE/DGE-REG Otro: Anexo 3
Entidad Emisora del Acto:	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE Av. Rivera Navarrete 525, San Isidro
Órgano Emisor del Senace:	OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
II. DATOS DE ACUSE DE RECIBO:	
Fecha de acuse:	10/09/2024
Hora:	10:30
Por medio del presente documento se deja constancia de la recepción de la notificación electrónica personal recibido en mi casilla electrónica en la hora y fecha que se indica .	

Fuente: Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria

3.29 Habiéndose confirmado la recepción de la Carta N° 00011-2024-SENACE-GG/OAJ en la casilla electrónica asignada a la consultora ambiental BELEN SERING E.I.R.L. con fecha 10 de setiembre de 2024, ésta no puede alegar desconocer la debida notificación al comprobarse que, la misma fue cursada oportunamente y en observancia de lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, a fin de que BELEN SERING E.I.R.L. pueda hacer efectivo su derecho de defensa.

3.30 Por otra parte, BELEN SERING E.I.R.L. señala en su descargo que, de parte, cumplen con poner en conocimiento del Senace el error involuntario en el que habría incurrido la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata, señalando que la misma, ha presentado una Declaración Jurada que eximiría de responsabilidad a la consultora BELEN SERING E.I.R.L., según se aprecia en el siguiente documento:

[10] Conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, se dispuso el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace, y a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00055-2021-SENACE-PE del 16 de setiembre de 2021, el Senace aprobó el Reglamento del Sistema Informático de Notificación de Casillas Electrónicas del Senace – Since, que ha permitido automatizar las notificaciones electrónicas utilizando la Mesa de Partes Digital y la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental del Senace – EVA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

DECLARACION JURADA

Yo, Jacqueline María Trujilo Añacata de profesión Ingeniera Química, identificada con DNI 29311168

DECLARO BAJO JURAMENTO:

La suscrita Ingeniera Química Jacqueline María Trujilo Añacata identificada con DNI 29311168

DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que la suscrita hizo alcance de los documentos a la empresa consultora BELEN SERING que sustentan mi experiencia y capacitación en materia medio ambiental, tales como título profesional, bachillerato, constancias de capacitación en materia referida a estudios de impacto ambiental consistente en varios certificados entre los cuales se encuentran el referido al Diploma de Especialización Profesional a nivel de Posgrado Monitoreo, Evaluación y Fiscalización en la Calidad Ambiental: Agua, Aire, Suelo y Ruido-Meteorología y Modelos de Dispersión del año 2015, así como el diploma de egresado de la segunda especialidad de Ingeniería y Gestión Ambiental, todo ello alcanzado a la empresa consultora amparada en el principio de BUENA FE, VERACIDAD Y CONFIANZA, habiendo cometido un error de carácter involuntario que no lo pude apreciar en su momento y de esa forma poder advertirlo a la empresa de manera inmediata, a quien eximo de responsabilidad ya que desconocían del error que acabo de advertir, habiendo obrado bajo la confianza de veracidad en los documentos alcanzados, como repito dicho error es de carácter involuntario cometido por mi persona, asumiendo la responsabilidad exclusiva de ser el caso, la presente declaración jurada es conforme a la verdad.

Arequipa, 10 de septiembre de 2,024

JACQUELINE MARIA TRUJILLO AÑACATA
INGENIERA QUIMICA
DNI 29311168

3.31 Como se aprecia en la declaración jurada, la profesional manifiesta haber presentado entre otros, el diploma objeto de fiscalización, habiendo cometido un error involuntario que no apreció en su momento, y de esa forma advertirlo a la consultora ambiental de manera inmediata, a quién exime de responsabilidad, ya que desconocían del error advertido, obrando bajo los principios de confianza y veracidad de los documentos, asumiendo la citada profesional, la responsabilidad exclusiva de ser el caso.

3.32 Cabe señalar que, si bien BELEN SERING E.I.R.L. y la profesional Jacqueline María Tujillo Añacata, no niegan el hallazgo de falsedad corroborado por la REG de la DGE referido a la presentación de un diploma de especialización a nivel Post Grado emitido por la UNALM y la CAD, tampoco se desvirtúa este hallazgo de falsedad detectado, lo cual evidencia en este caso, que la consultora ambiental en la conformación y/o acopio de la documentación a ser presentada en su solicitud de inscripción al RNCA, omitió uno de los deberes generales[11] que todo administrado debe observar en la

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento
Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

tramitación de los procedimientos administrativos, evidenciando así una falta de debida diligencia[12] en su proceder.

3.33 En este contexto, y estando que no existe una prueba que desvirtúe lo afirmado por la REG de la DGE, respecto a la falsedad del Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post Grado, emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata, se verifica que BELEN SERING E.I.R.L presentó documentación falsa en su solicitud de inscripción al RNCA, por lo que, corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo que constituye la aprobación automática de su inscripción al RNCA, al haber sido sustentado en documentación falsa[13].

3.34 En consecuencia, tomando en consideración lo previamente señalado por la REG de la DGE en el proceso de fiscalización posterior, se concluye que, el documento con hallazgo detectado incurre en falsedad, con lo cual la información contenida en el expediente de inscripción presentado por BELEN SERING E.I.R.L. no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad[14] del Diploma de Especialización Profesional emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata.

Análisis del caso concreto

3.35 La fiscalización posterior, de conformidad con el artículo 34 del TUO de la LPAG, es un procedimiento interno de oficio que permite detectar y penalizar las desviaciones, abusos y fraudes de las informaciones y documentos presentados por los administrados. Por lo que, si como resultado de esta potestad se confirma que el documento presentado no es auténtico o la declaración alcanzada no es veraz, la autoridad administrativa deberá seguir el procedimiento interno para proponer la declaración de nulidad del acto expreso o presunto que se hubiere obtenido, previo descargo del particular beneficiado y sin perjuicio de la aplicación de una multa en favor de la entidad y el inicio de las acciones penales correspondientes.

(…)
4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

12 **Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018**
"(…) la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración (…)".

13 El Tribunal del OSCE ha señalado en diversa jurisprudencia, los criterios para la diferenciación de una documentación falsa o de la información inexacta. Resultando que, un documento es falso cuando no ha sido emitido por el órgano emisor correspondiente; o, siendo válidamente emitido, su contenido fue adulterado. Bajo esa línea, un documento es inexacto cuando no es concordante o congruente con la realidad; por lo que, la configuración indistinta de ambos supuestos constituye la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad y deberá ser sancionado por ello.

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad. -
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.36 Por su parte, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone expresamente que: *"En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos (…)"*[15].

3.37 Cabe precisar que, a tenor del referido numeral, el Senace como administrador del RNCA, tiene la obligación de efectuar las acciones de fiscalización necesarias para garantizar la inscripción y/o modificación de las Consultoras Ambientales al RNCA, conforme a lo establecido en el Reglamento del RNCA. Por tanto, el Senace está obligado a investigar en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal al RNCA (principalmente en los procedimientos vinculados a la inscripción y/o modificación de Consultoras Ambientales al RNCA) a fin de determinar o comprobar si existió fraude para acceder a esta e iniciar las acciones legales correspondientes.

3.38 En aplicación de lo establecido en el citado numeral, al haberse detectado un (1) documento con hallazgo de falsedad en el expediente de inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. (Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post Grado emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata señalada por el emisor de la misma como falsa, debe iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y la determinación de las responsabilidades correspondientes.

3.39 Bajo este contexto, la situación de falsedad advertida se enmarca en la definición de "documento falso", de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, la cual señala que: *"(…) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (…)"*.

3.40 Así, queda desvirtuada la presunción de veracidad de los documentos presentados por BELEN SERING E.I.R.L. en su solicitud de inscripción automática en el RNCA para los subsectores Agricultura y Transportes, a fin de acreditar capacitación, experiencia y demás requisitos de los profesionales de su equipo multidisciplinario inscrito de forma automática en el RNCA, en el caso específico de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata, de acuerdo con el artículo 51 del TUO de la LPAG[16].

---

[15] Morón Urbina, J. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va ed. Gaceta Jurídica (2019).

Respecto al numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, el profesor Morón Urbina señala que: *"si como resultado de la fiscalización posterior se confirma que el documento presentado no es auténtico (por ejemplo, si no ha sido emitido por quien aparece como su emisor o si, habiéndolo sido, fue adulterado en su contenido) o si la información reportada en la declaración o traducción no es veraz, la autoridad deberá declarar la nulidad del acto expreso o presunto que se hubiese obtenido con su mérito"*.

[16] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 51.- Presunción de veracidad
51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.41 Sobre el particular, resulta necesario destacar que, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, **dispone que son nulos de pleno derecho aquellos actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática** o por silencio administrativo positivo, **por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición** (resaltado y subrayado agregados).

3.42 En razón a ello, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho bajo análisis, el documento presentado por BELEN SERING E.I.R.L. para su inscripción en el RNCA (Diploma de Especialización Profesional a Nivel de Post Grado emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata), presenta indicios de falsedad, como resultado del proceso de fiscalización posterior, por lo que, en aplicación de numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procede a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; siendo esto así, el acto administrativo que materializa la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. en el RNCA (Expediente N° RNC-00142-2023) se encuentra incurso en la causal de nulidad numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

3.43 Por su parte, el artículo 20 del Reglamento del RNCA[17], dispone que de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, se evalúa las medidas a adoptar, entre las cuales se encuentra prevista la nulidad del acto administrativo, en virtud del cual se otorgó inscripción o modificación de inscripción en el RNCA, así como la inclusión de la consultora ambiental en la Central de Riesgos Administrativos – CRA.

3.44 En forma complementaria, considerando la importancia del RNCA administrado por el Senace, la cual conforme con el marco normativo ambiental (artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA) ha dispuesto que los estudios de impacto ambiental solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, siendo que para el caso de las personas jurídicas, estas deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, conforme las especificaciones del Reglamento del RNCA, se estima que la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. en el RNCA (Expediente N° RNC-00142-2023) se encuentra inobservando dicha norma de cumplimiento obligatorio, vulnerando el orden jurídico,

---

17 Cabe indicar que el derogado Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, establecía que el Senace, en su calidad de administrador del Registro, supervisaba, fiscalizaba y sancionaba a las entidades autorizadas inscritas en este Registro, respecto del cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el citado Reglamento, determinando para tales fines las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.- Comunicación formal emitida por el administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades inscritas en el Registro.
b) Suspensión.- Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad.
c) Cancelación del Registro.- Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones.
d) Multa.- Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

incurriendo así en la causal de nulidad numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; **en ese sentido, el acto administrativo emitido también ocasiona un agravio al interés público, conforme a lo prescrito en el artículo 213 del TUO de la LPAG**.

Sobre las consecuencias de la detección de hallazgo de falsedad en el proceso de fiscalización posterior

3.45 De acuerdo con el artículo 22 del Reglamento del RNCA, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza en los supuestos previstos en los numerales 22.1, 22.2, 22.3 y 22.4 del citado artículo[18], y que, para estos supuestos, la consultora ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.

3.46 En el presente caso, se observa que como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior se detectó hallazgo de falsedad en el Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post Grado emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata, el cual ha sido corroborado como falso. Siendo esto así, el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. al RNCA se encontraría inmerso en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

3.47 Asimismo, en el caso que se proceda a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. en el RNCA (Expediente N° RNC-00142-2023), se debe disponer la cancelación de la referida inscripción en el RNCA, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

3.48 De conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

3.49 Al respecto, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 46 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, **la DGE es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA y depende jerárquicamente de la Jefatura (actualmente Presidencia Ejecutiva) del Senace**. Tiene a su cargo las siguientes unidades orgánicas: a) Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad; b) Subdirección de Seguimiento y Articulación; y, **c) Subdirección de Registros Ambientales – REG**.

---

[18] **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**
Artículo 22.- Cancelación de la inscripción en el RNCA
La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental se realiza bajo los siguientes supuestos:
22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20° del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesta ocurra.
22.2 Retiro voluntario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.
22.3 Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.
22.4 Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.50 En este contexto, y estando que la DGE en el marco del proceso de fiscalización posterior de los expedientes culminados durante el primer semestre del 2023, ha comprobado el hallazgo de falsedad en un (1) documento del Expediente N° RNC-00142-2023[19]; corresponde a la Presidencia Ejecutiva, declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. al RNCA para los subsectores Agricultura y Transportes.

Acciones que corresponden como consecuencia del hallazgo detectado en el proceso de fiscalización posterior

3.51 El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público la adecuación de la conducta infractora a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda.

3.52 A su vez, el numeral 34.4 del citado artículo, establece la inclusión en la Central de Riesgo Administrativo – CRA de la Presidencia de Consejo de Ministros, de los administrados, que como resultado de la fiscalización posterior hayan presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos en procedimientos de aprobación automática y/o de evaluación previa.

3.53 En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado artículo, se recomienda poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

IV. CONCLUSIONES

4.1 Conforme a las consideraciones expuestas, es posible concluir lo siguiente:

(i) Se pudo determinar hallazgo de falsedad en el Diploma de Especialización Profesional a Nivel Post Grado emitido por la UNALM y la CAD en favor de la profesional Jacqueline María Trujillo Añacata, toda vez que no corresponde a hechos verdaderos; razón por lo cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.

(ii) Resulta viable se emita la Resolución de Presidencia Ejecutiva, que declare la nulidad de oficio de la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. al RNCA en los subsectores de Agricultura y Transportes, al haberse detectado un (1) documento con hallazgo de falsedad del Expediente N° RNC-00142-2023; encontrándose, que el acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. al RNCA para los citados subsectores, se encuentra inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

[19] De acuerdo con lo señalado en el Memorando N° 00780-2024-SENACE-PE/DGE del 28 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

V. RECOMENDACIONES

5.1 Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- ✓ Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de BELEN SERING E.I.R.L. al RNCA para los subsectores Agricultura y Transportes, materializada en la Ficha RNC 00142-2023 de fecha 21 de marzo de 2023, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y se atenta contra el interés público, configurándose el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.

- ✓ Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo antes señalada, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con BELEN SERING E.I.R.L. para la elaboración de estudios ambientales con anterioridad a la declaración de la nulidad de oficio.

- ✓ Disponer en la resolución administrativa que declare la nulidad de oficio antes señalada, la cancelación de la inscripción en el RNCA de BELEN SERING EI.R.L. en los subsectores Agricultura y Transportes, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del RNCA.

- ✓ Cursar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que dicho órgano meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.

- ✓ Remitir el presente Informe a la REG de la DGE, para que proceda con la inscripción de la Consultora Ambiental en la Central de Riesgo Administrativo.

- ✓ Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a BELEN SERING E.I.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

- ✓ Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Enrique Manuel Villa Caballero
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.